



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS- ANTIOQUIA
Entrerríos, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto: Interlocutorio No. **0209**
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2021- 00122**
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHONY ALEXANDER LONDOÑO PEREZ
Asunto: Terminación proceso por pago de cuotas en mora

En memorial obrante a folio precedente el apoderado judicial de la entidad demandante, manifiesta la intención de dar por terminado el presente proceso por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el título valor contenido en el título valor: **Pagaré Nro.5370082946**, con la nota expresa que la obligación continúa vigente siempre y cuando no tenga embargo de remanentes o persecución de terceros, con fundamento en el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Igualmente se ordene el desglose de la obligación contenida en el título valor pagaré Nro.**5370082946**, con la anotación expresa que la obligación continua vigente; que no se condene en costas, agencias y perjuicios porque las mismas fueron canceladas con el acuerdo de pago y se ordene el levantamiento de las medidas de embargo efectivamente perfeccionadas.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para *recibir*, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación emana del profesional en derecho **HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, quien funge como apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho. **Además de lo anterior se encuentra que en el presente proceso no existe embargo de**

remanentes. Asimismo, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por consiguiente, verificados los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, es procedente declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Entreríos-Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el título valor contenido Pagaré Nro. **5370082946**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JHONY ALEXANDER LONDOÑO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.035.830.739**.

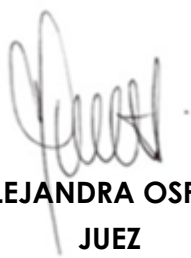
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de los dineros que el demandado **JHONY ALEXANDER LONDOÑO PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.035.830.739, posea en las entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS y DAVIVIENDA**.

Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré que sirvió de anexos de la demanda, por el apoderado de la entidad demandante, con la constancia de haberse terminado el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, previas anotaciones en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **057 del 20-10-2022**